



CORTE DE JUSTICIA DE CATAMARCA (2018). SENTENCIA N° 44/18: “F., Y. P. S/ RECURSO DE CASACIÓN C/ SENTENCIA N° 85/17 DE EXPEDIENTE N° 114/17 P.S.A. HOMICIDIO CALIFICADO POR ALEVOSÍA”.

14 DE AGOSTO DEL 2018.

Control convencional: selectividad penal, mujer imputada y víctima de violencia de género.

CARRERA: ABOGACÍA.

NOMBRE Y APELLIDO: NIEVA SERGIO RENÉ.

D.N.I.: 25.511.479.

LEGAJO: VABG94546

MÓDULO N°4.

TUTORA: CARAMAZZA MARÍA LORENA.-

FECHA DE ENTREGA: 14/11/2021.-

Sumario I. Introducción. – II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal. – III. Ratio Decidendi de la sentencia. – IV. La descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. – V. La postura del autor. –VI. Conclusión. – VII. Referencias

I-INTRODUCCIÓN

La Constitución Nacional incorpora en el año 1994, tratados y convenciones con jerarquía supra-legal conforme artículo 31 y artículo 75 inciso 22; entre ellos, La Convención para la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979); Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará, 1994), las Reglas de Brasilia (2008); sumado, a la ley Nacional N° 26.485 (2009) de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales (entre otras). Normativas con la finalidad de conseguir el respeto de los derechos humanos, la dignidad de la persona y la igualdad sin discriminaciones que provengan de estereotipos y construcciones patriarcales o de cualquier sesgo cognitivo.

La perspectiva de género, surge dentro del movimiento feminista, como una teoría crítica del androcentrismo, en la desconstrucción o desensibilización de un proceso histórico y en la resignificación integral de la cultura feminista (Lagarde, 1997). Problemática, presente en el derecho y en sistema penal, se manifiesta con limitaciones para procesar este tipo de conflictos, ya sea, por las dificultades probatorias de los casos, por las limitaciones de la dogmática *tradicional* para abordarlos, o por el uso de criterios discriminatorios por parte de los operadores judiciales, que se sustentan en estereotipos normativizados (Copello, Segato, Asensio, Di Corleto, González, 2020).

Recepta estas concepciones, la Corte Suprema de Justicia de Catamarca, en el expediente n° 113/17, caratulados: “F., Y. P. s/ Recurso de casación c/ Sentencia n° 85/17 de expediente n° 114/17 p.s.a. homicidio calificado por alevosía”, del 14 de agosto del 2018, siendo trascendente en la *revisión y aplicación* de todas las normativas señaladas precedentemente, soslayadas en el fallo casado, resaltando el fenómeno social del Género-sus creencia arraigadas en la sociedad- con el detrimento a los derechos humanos a una mujer coacciona y consecuentemente su reparación, por intermedio, del debido proceso con todas las garantías- la no discriminación en el acceso a la jurisdicción, la amplitud probatoria en casos de violencia de género, la autodeterminación, el in dubio

pro reo- para establecer definitivamente y sin cuestionamiento un nuevo paradigma sin asimetrías. Con la finalidad sanear y consustanciarse aminorando esas desventajas, he incorporar voces, vivencias y contextos de mujeres judicializadas que sufren violencia o vulneraciones, lo que promulga, en definitiva, la denomina *teoría legal feminista* (Copello et al, 2020).

El caso de análisis parte de dos cuestiones que concitan el interés jurídico, uno vinculado al problema de la **prueba** en incumplimiento lo normado por la ley 26.485, no respetando procedimiento administrativos y judiciales con derechos y garantías mínimas, en la cual la víctima debe ser oída, su opinión sea tomada en cuenta y amplitud de la carga probatoria. Sumado a la violencia física, psicológica, económica, simbólica y sexual que sufría la imputada que se desechó como indiciaria en la sentencia de primera instancia.-

Como consecuencia de lo antedicho, a una cuestión de **relevancia** interpretando el *a quo* la idónea capacidad de culpabilidad de la encartada no adoptando el art. 34 inc. 1 C.P. Y condenando como coautora de homicidio con alevosía (art. 80 inc. 2 y 45 del código Penal), lo que llevó a la defensa de la imputada a presentar recurso de casación por errónea o inobservancia de la regla de la sana crítica racional en la apreciación de la prueba y en la aplicación de la ley sustantiva (art. 453 inc. 1 y 2 C.P.P Catamarca).

La Corte-con cuatro votos por la mayoría y una disidencia- hace a lugar pretensión de la defensa y absuelve a la demandada por haber obra en estado de necesidad exculpante (art.34 inc. 2) con basamento en una subsunción convencional en la violencia doméstica sufrida por la imputada amenazada de sufrir un mal grave e inminente en su persona y en la de sus hijos y somera explicación de violencia institucional del estado (denuncia policial no tomada en cuenta) que se agravaría con una sanción internacional de no seguir los compromisos asumidos en violencia de género.

Lo mencionado acarrea un problemática interpretación lingüística en lo referente a que se entiende por *amenaza* de su permanencia en el tiempo y su posible mensura objetiva; la inminencia de sufrir un mal grave, planteado por el ministro en disidencia, quien expresa que la imputada tuvo tiempo y medio suficientes para pedir ayuda o auxilio tanto ante del suceso con momentos posteriores y no lo realizó.

A continuación se describe el marco fáctico, historia procesal y decisión del tribunal, análisis en con los argumentos de los ministros (ratio decidendi). Se prosigue con fundamentos doctrinales y jurisprudenciales, postura del autor y conclusión final.

II-Reconstrucción de la Premisa Fáctica, Historia Procesal y Decisión del tribunal.

En la madrugada del 21 de julio del 2016, en un motel alojamiento de nombre “Oasis” ubicado en la localidad de Polcos, departamento Valle Viejo, Catamarca, oculto en la inmediaciones de la habitación 16, A.A.L. asiendo un arma blanca (no individualizada) propina varios puntazos en el cuerpo de J.M.H.- quien se encontraba de espalda a su agresor- produciéndole un síndrome isquémico agudo con paro cardíaco en sístole lo que le provoca la muerte.

J.H. habría concurrido al lugar, engañado para tener relación sexual, acompañada con su amante, Y.P.F., quien era concubina del victimario, los cuales habían premeditado el hecho, desde la asistencia de H. al lugar; un abrazo para ponerlo de espalda e indefenso; estar L. al acecho en el lugar; pagar la habitación para no generar sospechas; huir de la escena primeramente en el automóvil de H., no pudiendo realizarlo por circunstancias no esclarecidas, lo que terminaron escapando caminando.

Por lo mencionado la Cámara de Sentencias en lo Criminal de 3° Nominación, el 31 de octubre de 2017, resolvió que Y.P.F., sea declarada, como coautora penalmente responsable del delito de homicidio calificado por haber sido cometido con alevosía, arts. 80 inc. 2° y 45 del Código Penal, con la pena de prisión perpetua, accesorias, costas y cumplimiento en el Correccional de Mujeres del Servicio Penitenciario Provincial.

Dra. Mariana Vera, Defensora Penal de Quinta Nominación, en representación de la imputada Y. P. F., interpone recurso de Casación, fundamentando sus agravios en el artículo. 454 inc. 1° y 2° del CPP de Catamarca, como resultado de omitir considerar la legislación internacional y nacional vigente, sobre violencia de género, incumpliendo los mandatos de naturaleza constitucional, llevando, a su vez, incorrecta aplicación de la ley sustantiva.

El primer argumento radica en la inobservancia o errónea aplicación de las reglas de la sana crítica en la apreciación de las pruebas-art. 454 inc. 1° CPP- en la cual sostiene, la defensora, que el tribunal basó su decisión:” impresión, prejuicios y juicios de valor sobre actos que no tienen nada que ver con lo discutido y que no son consecuencia de la

consideración racional de las pruebas” y agrega “exige conductas desde una óptica que P. F. es incapaz de adoptar como víctima de violencia de género” (f.2). Violencia que se encuentra acredita- demeritada por el *a quo*- “convirtiéndola en una autómatas que se limitaba a cumplir sus órdenes por más injustas, invasivas y descabelladas que pudieran ser, todo en pos de sus hijos” (f.2) lo que hacían de F una persona sin auto-determinación, sometida a la voluntad de L. y a un Círculo vicioso.

En segundo argumento, como consecuencia de la no valoración integral de la prueba sin perspectiva de género, el tribunal de primera instancia, excluye y confunde la procedencia de inimputabilidad del artículo 34 inc. 1° C.P., cuando la defensa había solicitado la inexigibilidad de la conducta del artículo 34 inc. 2° del C.P. in fine. Por ende, solicita por inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva- 454 inc.2° CPP- pues F. no representó y no quería la muerte de H, se aplique el art. 34 inc. 2° -segunda hipótesis- CP., o Subsidiariamente el art. 79 CP y la correspondiente adecuación de la pena.

La corte, por mayoría, declaró procedente el recurso a tenor del art. 460 del código de rito, al ser una sentencia que pone fin al proceso y es definitiva. Como consecuencia concluye: a) la sentencia casada tuvo una subsunción inadecuada del derecho vigente soslayando la normativa de la temática de género (CEDAW, Convención de Belém do Pará y la ley 26.485); b) interpreta los hechos y las pruebas plasmadas en la causa, de guisa parcial y descontextualizada juzgando de indiciaria, descartadas por visión estereotipada del iudex; c) al omitir el contexto de violencia de género de la imputada, vulnera la garantías de defensa en juicio y debido proceso, por lo tanto resuelve revocar parcialmente la sentencia n° 87/17 y absolver a Y. P. F. del delito de Homicidio Calificado por Alevosía (Art. 80 inc. 2° -segundo su- puesto- y 45 del C.P.) que le había sido atribuido, encuadrando su accionar en las previsiones del art. 34 inc. 2° -segunda hipótesis- del C.P., conceder la libertad sin costas.

III- Ratio Decidendi de la Sentencia.

En el voto de la Dra. Molina, adherido por la mayoría y una disidencia, parte de las pautas de revisión y control amplio atribuidas al fallo casual (Fallos: 328:3399) y remarca la omisión del tribunal a quo en valorar la prueba-de una mujer que alega violencia de género- sin perspectiva de género, es decir, sin referencia interpretativa del plexo constitucional.

Sostiene como antecedente, para realizar un análisis armónico e integral, tanto la normativa internacional y nacional –menciona ut supra- y la jurisprudencia sentada por la CSJN y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, poniendo énfasis de lo que se debe entender por discriminación; la dificultad de la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural; la violación de los principios de igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana; las obligaciones del Estado respecto de la erradicación de la violencia de género; obligación de aplicar los instrumentos normativos sobre perspectivas de género.

En ese entendimiento-predica la sentencia- el proceso judicial se debe erigir, advirtiendo el estado de vulneración, sostenido en la subalternidad de la mujer y en la falaz supremacía física, económica y cultural del varón, presente en el ámbito privado y público. A su vez, establecer un principio de protección superior donde se observe el menoscabo de la dignidad de la mujer, por el solo hecho de serlo.

Tener en cuenta lo difícil de la denuncia de las víctimas de violencia género, por diferentes razones, que van de la vergüenza, el nihilismo y apatía del sistema burocrático, la revictimización, a la “incomprensión de la magnitud de estos hechos como consecuencia de los patrones culturales patriarcales y misóginos prevalecientes en la sociedad” (f.14), tornando a esta, en ciertas circunstancias, en violencia institucional.

Por consiguiente, en ese patrón directriz, debe ser valorada la prueba, contextualizarlas al estado de cosificación y sostenimiento de la agresión, al círculo vicioso que representa el paso de la luna de miel, aumento de la intolerancia y termina en la agresión física o psicológica, actualizándose en mentiroso pedido de perdón: “Evitar un falso enfoque de una situación que puede llegar a debilitar los dichos de la mujer” agregando, “la mayoría de los casos resulta ser la única prueba de cargo, teniendo en cuenta las especiales circunstancias en que se desarrollan dichos actos de violencia” (Dr. Molina, f.15).

En referencia a la errónea subsunción del tipo penal del a quo, continúa el fallo, es producida por una equivocada apreciación de la capacidad de culpabilidad F., en la inexistencia de peligro actual y la posibilidad de evitarlo pues contaba con medios para hacerlo efectivo. Cuestiona el haber desechado por indiciaria la declaración de F. y de los testigos, de exigir conductas sujetas a riesgo (temor de represalias) y reconstrucción del hecho reprochable a partir de una “inteligencia estereotipada y estrecha sobre qué

constituye violencia de género” (f.16), descontextualizada y sin amplitud probatoria establecida por la ley 26.485.

Y. P. F. era víctima de violencia de género, del que intentó salir, que se encuentra acreditado: a) denuncias contra L., en las que intervino el titular del Ministerio Público Fiscal, Centro de Asistencia a la Víctima del delito y de Infancia y Adolescencia.; b) en el Informe Socio Ambiental, que destaca la relación enfermiza de la pareja, basada en la violencia de género; c) el estado emocional en los testimonios de amiga y compañeros “evidencian el control que L. ejercía sobre su concubina, cuya personalidad dependiente, sumisa, vulnerable, frágil, temerosa”(f.18); d) y en el informe de la pericia psiquiátrica si bien F., no presenta alteraciones morbosas ni insuficiencia de sus facultades mentales y posee al tiempo plena conciencia, presenta “un perfil de desvitalización con riesgo de integridad psicofísica”(f.19), sumado a la actitud manipuladora, intimidante, impulsividad agresiva y suspicacia de L.

Consecuentemente, es procedente la aplicación de la figura prevista en el art. 34 inc. 2º -segunda hipótesis- CP., Y. P. F. actuó sin responsabilidad penal, sin autodeterminación, coaccionada, “amenazada de sufrir un mal grave e inminente, a la vez de sufrir violencia física, se sometió a ejecutar las órdenes dadas por su concubino”(f.20), ni se logró poner en “evidencia algún motivo o interés que explique su intención-voluntad- de aniquilarlo del modo en que se cometió el hecho; es decir, que junto a L. hayan elaborado, planificado y preordenado el plan homicida, conforme argumenta el tribunal”(f.21).Aclarando la ministra: “No hay pena sin reprochabilidad, es decir, no hay delito cuando el autor no haya tenido en el momento de la acción un cierto margen de decisión o, si se prefiere, de libertad para decidir”, resaltando que no hay atribución de culpabilidad, “cuando actúa en una situación motivacional anormal a la cual el hombre medio hubiera sucumbido, es decir, que la exclusión de la responsabilidad penal procede de una anormalidad de la situación que se presenta ante él” (f.24).

El ministro Vicario Segura, es disidente, argumentando que no se infringieron las reglas de la sana crítica racional: a) que la recurrente no aportó novedad para desvirtuar el fallo casado; b) la presencia del dolo de F, quien transita desde ser conocedora del carácter violento y celoso de su concubino; por no ocultar la relación con H.; darle su número de teléfono y escribirle mensajes para la cita en el motel; no prevenirlo del ataque ante y durante el viaje al motel y realizar el abrazo preconcebido; hasta saber que L. llevaba un cuchillo- extraído de su cocina- guante de látex y alcohol y finalmente no pidió

socorro al móvil policial que pasaba mientras huían de la escena del crimen; c) si bien F. estaba en un estado de síndrome de indefensión aprendida, debiéndose considerar las normas internacionales sobre erradicación y prevención de la violencia de la mujer como principio superior, el tribunal juzgó (congruencia y contradictorio) la connivencia y la asechanza de F y L contra H., y no la violencia de género e intrafamiliar que sufría la encartada, materia de otra pretensión.

IV- La descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

En el fallo analizado la corte aplica el control de convencionalidad, como sostiene Nash (2015), “el objetivo del control es verificar la conformidad de las normas internas, así como su interpretación y aplicación, con la CADH y otros instrumentos de derechos humanos que vinculen al Estado y que exista una correcta aplicación de dichos estándares”(p.4.)

Este control, se confronta con la *selectividad sexual o en el sesgo de género*, indica Sánchez (2012), “es ya conocida la idea de que el sistema penal es selectivo, en el sentido de que elige a quienes perseguir y castigar penalmente” (p.109). Visible, en el génesis de la norma (Primera criminalización), prosiguiendo, en el ejercicio del poder coercitivo del estado (Segunda criminalización), será el juez quien deberá aplicar e identificar el derecho válido, subsumiendo los hechos aportados por las partes e interpretados en su libre convicción, a una calificación legal y finalmente intermedio de la regla de la sana crítica racional dictar una sentencias congruente (Sánchez, 2012).

Fernández valle (2017) afirma, que ello conlleva, una relectura e interpretación de los instrumentos jurídicos internacionales, para que en el caso concreto, se aplique la *diversidad, progresividad y universalidad* que pregonan. Principios enarbolados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su amplia jurisprudencia; extraigo los destacados del trabajo recopilatorio del autor citado:

“Velásquez Rodríguez vs. Honduras” (29/06/1988), se establece la obligación de los Estados garantizar los derechos humanos “asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos” y la “debida diligencia” en la prevención, investigación, sanción y reparación de sus violaciones (noción incorporada en art. 7 de la Convención de Belém do Pará en el año 1994). Precepto adoptado, en “María Da Penha

Maia Fernández vs. Brasil”, Comisión IDH, Informe 54/01, 16 de abril de 2001(cit., Fernández Valle, 2017, p.39-40)

“González y otras (Campo Algodonero) vs. México” (16/11/2009), surge “doctrina del riesgo”, ante denuncia de violencia a la mujer, la investigación debe ser “ex officio y sin dilación”, de manera “seria, imparcial y efectiva”, con “perspectiva de género”. Además define el estereotipo de género “se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente” y que “[l]a creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer”. (cit., Fernández Valle, 2017, p.43)

En “Fernández Ortega” (30/08/2010) y “Rosendo Cantú” (31/08/2010), sobre violencia sexual, sostuvo al corte el valor de la prueba testimonial de la víctima, su contextualización y no desvalorizado por factores tales como el impacto en las víctimas, “las barreras idiomáticas, las repercusiones negativas en el medio social y cultural, las presiones y amenazas, la hostilidad institucional” (cit., Fernández Valle, 2017, p. 45-46).

La Corte IDH, pone el acento, en la valoración de la víctima de violencia de género, sus testimonios, las denuncias realizadas; cómo estas pueden llevar al esclarecimiento del hecho, en otras palabras, la prueba como “ el medio más confiable para descubrir la verdad real, y, a la vez, la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales (Cafferata Nores, 1998 .p.5).

En esa línea de pensamiento, el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, sentencia 10/03/21, establece, la mujer víctima de violencia de género(el art. 5 de la Ley n° 26.485), como una eximente de responsabilidad debe estar bajo la óptica de la “debida diligencia, la amplitud probatoria, la valoración de la prueba con perspectiva de género y, en forma común con cualquier acusado/a, el principio *in dubio*”, agrega el *a quo* hizo una “aplicación racional estricta de la dogmática jurídica tradicional y no considerando la normativa internacional” y basándose en *generalizaciones infundadas* (estereotipos), omitiendo las *generalizaciones fundadas*(círculo vicioso, indefensión aprendida, síndrome de mujer golpeada).

El fallo ferreyra determina, a modo de causa de justificación, el estado de necesidad exculpante, con la novedad de valorar la situación de maltrato que impedían su autodeterminación, es decir, la violencia como un fenómeno que restringe la libertad y

autonomía de las mujeres, en la conducción del plan de vida (art 5, Convención de Belém do Pará). La doctrina sostiene, “no puede exigirse al autor una conducta distinta al injusto” debido a “que reduce notoriamente la autodeterminación del sujeto en el momento de la acción”(Zaffaroni, Alagia, Slokar 2007, p 585 y 586) , existe una necesidad de la conducta, determinada por otra acción humana, por ello es coacción, generada a partir de “conflicto males equivalentes o cuando se sacrifica el bien mayor” y se valora su gravedad e inminencia a partir de “la magnitud y proximidad del mal amenazado y si el peligro era preexistente o fue introducido en alguna medida por la acción del agente”(Zaffaroni et al.2007,p.588).

En similar sentido, se lo asemeja a los delito de comisión por omisión, considerados por la doctrina de analógicos , atípico e inconstitucionales, “la condena con base en un mero conocimiento importa en alguna medida un *versari in re illicita*, sin que pueda evitarse esta consecuencia por alegación de un supuesto dolo eventual”(Zaffaroni (2007) citado por Copello et al 2020, p.53). Por lo tanto, la amenaza puede ser objeto de interpretación desde un contexto de maltratos pasados o *de miedo insuperable*, en cuyo fundamento, se erige la inexigibilidad de otra conducta por razón del fuerte obstáculo motivacional que implica el temor fundado y razonable a sufrir una agresión grave en un futuro cercano (Di Corleto, Masaro, Pizzi, 2020).

V- POSTURA DEL AUTOR

El caso ferreyra reafirma, lo antedicho, de lograr no confrontar la dogmática tradicional universal y objetiva, sino con análisis crítico, lograr un complemento e integración, demostrar y erradicar los sesgo cognitivos de la subalternidad; “el sustrato discriminatorio de la persecución penal a las mujeres; la identificación de los puntos críticos de las argumentaciones judiciales para deconstruir las categorías dogmáticas ” (Copello et al 2020, p.17) del tipo, la culpabilidad y antijuricidad y reconstruirla en la igualdad real.

Así también, destaca la amplitud probatoria, que puede partir de indicios unívocos, como hematomas en el cuerpo, hospitalización, testimonio de víctima y allegados, denuncias; son elementos que acercan a la **certeza** de violencia de género y generan una **duda** en la cabal participación en el hecho delictivo (Porfirio Acuña, 2017).

La C.S.J.N. lo sostuvo-adoptado en precedente Salto- en el sentencia del 1/11/2011 del caso Leiva, en la legítima defensa de una mujer sometida a violencia, donde

el tribunal de primera instancia mantuvo estereotipos, tales como, que la imputada se sometió libremente o permaneció en domicilio donde era violentada. El Procurador general de la Nación, alegó, que en la casación no se realizó un control amplio de los hechos-iura novit curia -, desestimó el estado emocional de vulneración y sometimiento, soslayar el estado físico posterior al hecho con signos de golpes, por testimonio oculares que no la vieron con hematomas o contradicciones de la víctima; la conducta desplegada (ex-ante y post), denotan su intención de no dañar sino de defenderse- in dubio pro reo-.

En idéntico sentido, el Tribunal Superior de Justicia de San Luis, sentencia 28/02/2012, hace referencia a violencia doméstica o intrafamiliar, “la mujer se encuentra atrapada en un círculo, donde la agresión es siempre inminente, precisamente porque es un círculo vicioso del que no puede salir, porque tiene miedo a represalias” y especialmente la violencia psicológica o verbal, “insultos insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación”. Mencionando las argumentaciones para rechazar la legítima defensa en primera instancia son “dogmáticas, genéricas y abstractas” y haciendo hincapié en el art. 16 inc d) e i) de la ley 26.845.

Por último mencionar sucintamente, fallo 10/12/2020, de la C.S.J.N. adhiriendo al dictamen del P.G.N. Dr. Casal, sobre la agresión; la cual devendrá según, su actualidad, intensidad y proporción, a un estado de necesidad exculpante. La “actualidad del peligro”, latente, comenzado y continuado, “excluye los casos de “defensa preventiva” y de “peligro permanente”, sin perjuicio de una eventual consideración de un estado de necesidad”.

Por los precedentes considerados, y los hechos probados en el caso Ferreyra, hacen al convencimiento de la **unidad lógica-jurídica** de la sentencia, coherente y congruente, del cual adhiero plenamente, por realizar una interpretación holística y constructiva, acorde con el marco convencional y con una cosmovisión en la perspectiva de género.

VI- CONCLUSIÓN

Como corolario de lo expuesto, resaltar la contribución doctrinaria de la CJC, en la sentencia, en la búsqueda de establecer definitivamente el paradigma de la no discriminación, vulneración y violencia hacia la mujer y otros colectivos. Salvaguardando

el Principio de la Seguridad Jurídica, a través, una interpretación compatible o conforme (control constructivo) del Corpus juris o del bloque constitucional, en resguardo y garantía de los derechos humanos (Sagués, 2020).

Labor, como sostiene el fallo, corresponde ineludiblemente a los operadores judicial(y toda la administración de justicia) de considerar, aquellos casos que involucra a mujer víctima de violencia, tener siempre, como principio rector e integrador la perspectiva de género, en base normativa internacional o nacional del tema; permitiendo el acceso a la justicia , el ejercicio y defensa pleno, eficaz y efectivo de los derechos humanos de una mujer vulnerada, amparando de circunstancias inhibitorias de su goce, que impidan armar un proyecto de vida, en igualdad y libertad de determinación.

Finalmente dejo la reflexión, sostenida en el preámbulo de la convención de Belém do Pará: “Reconociendo que el respeto irrestricto a los derechos humanos” y “Preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, postula que la convención, “constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas”. Es palpable la intención de que la violencia de género sea una excepción, se establezca como un principio axiológico inexorable, de que no vuelva a suceder estos actos degradantes a la dignidad y la definitiva transformación del sentir y pensar de todo los actores sociales en su trato.

VII - REFERENCIAS

Cafferata Nores, J. I. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal*, 3° ed., Buenos Aires, Depalma.

Código Penal de la Nación Argentina, Ley 11.179 (T.O. 1984 actualizado). Recuperado de:<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>

Código Procesal Penal de la Provincia de Catamarca, Ley 5.019(modificado por Ley 5.425).Recuperado <https://bit.ly/3qvqH3>

Copello, P;Segato, R; Asensio, R; Di Corleto, J.; González, C. (2020). *Mujeres Imputadas en Contexto de Violencia o Vulnerabilidad. Hacia una Teoría del Delito con Enfoque de Género*. España, Colección Eurososocial n°14.

Corte de Justicia de Catamarca. Sentencia n° 44/18. “F., Y. P. s/ Recurso de casación c/ Sentencia n° 85/17 de expediente n° 114/17 p.s.a. homicidio calificado por alevosía”. 14 de agosto del 2018. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/08/fallos46926.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la Nación (2011). Leiva M Cecilia s/S/HOMICIDIO SIMPLE. 01/11/2011. L. 421. XLIV. REX. Fallos: 334:1204. Recuperado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=97492&cache=1633203359487>

Corte Suprema de Justicia de la Nación (2020). Pérez, Yesica Vanesa s / Homicidio Simple, Recurso Extraordinario. 10/12/2020. <https://bit.ly/31KE59z>

Corte Suprema de Justicia de la Nación (2021). Pérez Cabrera, Ana María s/ psa homicidio calificado por mediar relación de pareja s/ rec. extraordinario c/ sentencia n° 12/19 de expte. corte n° 100/18. 15/04/2021. Recuperado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoById.html?idDocumento=7655071>

Di Corleto, P; Masaro, M; Pizzi, L. (2020). *Legítima Defensa y Género. Una cartografía de la Jurisprudencia argentina*. Referencia Jurídica e Investigación.

Fernández Valle, M. (2017). Aproximación a las temáticas de género en la jurisprudencia interamericanas. En *Revista Argentina de Teoría Jurídica*, Volumen 17, Núm. 2, pp. 36-57. [ISSN edición digital 1851-684X](#)

Lagarde, M. 1997. *Género y feminismo. Desarrollo Humano y democracia. Cuadernos inacabables*. 3° ed., España, horas y Horas.

Ley 23.179. (1985). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <https://bit.ly/3hUUpbW>

Ley 24.632. (1996). Convención de Belém do Pará. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <https://bit.ly/2L8f8Nz>.

Nash, C. R. (2015). Breve introducción al control de convencionalidad. En *Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cuadernillo de jurisprudencia N° 7: control de convencionalidad*, 2015. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33825.pdf>

Porfirio Acuña, R. (2017). Funcionamiento y eficacia probatoria de los indicios en el proceso penal acusatorio. *Ciencia Jurídica*, 5(10), 9-35. doi:<https://doi.org/10.15174/cj.v5i2.187>.

Sagués, N. P. (2020). *Guía práctica de control latinoamericano de convencionalidad*. Colombia;Konrad-Adenauer-Stiftung. recuperado de: <https://bit.ly/3D4dUbS>

Sánchez, L. J. (2012). De los Discursos y los Cuerpos Sexuales en el Campo Criminológico y las Instituciones Penales. En J. M. M. Faúndes, M.C. Sgró Ruata y J. M. Vaggione (edits.). *Sexualidad, desigualdades y derecho. Reflexiones en torno a los derechos sexuales y reproductivos* (pp.105-122). Córdoba: Ciencia, Derecho y Sociedad.

Superior Tribunal de Justicia de San Luis (2012) `Gomez, M. L. S/ Homicidio Simple - Recurso de Casación". Sentencia 28/02/12 Recuperado de: <https://bit.ly/3c0DdzK>

Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (2021). "Malicho, Noemí Susana y otros p.ss.aa. homicidio calificado por el vínculo -Recurso de Casación-" Sentencia 10/03/21. Recuperado <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/03/fallos88925.pdf>

Zafaroni, E., Alagia A., Slokar, A. (2007). *Manual de Derecho Penal parte general*. 2° ed., Buenos Aires, Ediar.